

INE/CG541/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG427/2019 MEDIANTE EL CUAL SE DIO ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-38/2019, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG332/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos y candidatas independientes al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

II. Inconforme con lo anterior, el doce de julio de dos mil diecinueve, el partido Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución, y su Dictamen Consolidado correspondiente, el cual quedó radicado en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-38/2019**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-38/2019**, en sesión pública celebrada el quince de agosto de dos mil diecinueve, determinando en sus Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe

“(…)

***PRIMERO.** Se **modifica** el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019 y la resolución INE/CG332/2019, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.*

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

(...)"

IV. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG427/2019, por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019 y SM-RAP-38/2019, interpuestos por los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

V. La Sala Regional Monterrey en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo Plenario consideró no tener por cumplida la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-38/2019**, determinando en sus puntos de Acuerdo **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, lo que a continuación se transcribe:

"(...)

PRIMERO. No se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente recurso.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad posible, realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en este medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el apartado III de este Acuerdo plenario.

TERCERO. Una vez que el aludido Consejo General remita las constancias relativas, se resolverá respecto al cumplimiento de la sentencia.

(...)"

VI. Derivado de lo anterior, el Acuerdo Plenario dictado respecto del Acuerdo **INE/CG427/2019** mediante el cual se acató el recurso de apelación **SM-RAP-38/2019**, tuvo por efectos no tener por cumplida la citada sentencia, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizar las actuaciones necesarias para su cumplimiento, se procede a la modificación de la Resolución INE/CG332/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos

c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Acuerdo de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1; y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presenten los partidos políticos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Acuerdo Plenario dictado respecto del Acuerdo **INE/CG427/2019** mediante el cual se acató el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-38/2019**.

3. Que el quince de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019, así como la resolución INE/CG332/2019.

4. Que el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG427/2019, por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación **SM-RAP-38/2019**.

5. Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante Acuerdo Plenario que no se tiene por cumplida la sentencia dictada dentro del recurso de apelación SM-RAP-38/2019, por lo cual ordenó a esta autoridad, se

dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, por lo cual se procede a su modificación para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución y el Dictamen de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

6. Que por lo anterior, y en razón del considerando respectivo del Acuerdo de mérito, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“(…)

III. No procede tener cumplida la sentencia. *Del análisis del acuerdo emitido en cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable se excedió en los alcances fijados por esta Sala Regional, en tanto que modificó aspectos que no formaron parte de lo ordenado en la sentencia.*

*En la sentencia se determinó dejar insubsistente la conclusión 6_C5_P1 del Dictamen consolidado INE/CG331/2019 y la resolución INE/CG332/2019, a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE analizara la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, así como la documentación presentada por el apelante, **únicamente** en las siguientes **cinco pólizas**: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.*

Posteriormente, debía emitir una nueva determinación en la que, primero, fundara y motivara si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano en esas cinco pólizas se acreditaba o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados; y, después, individualizara nuevamente la sanción impuesta, tomando en cuenta lo considerado por este órgano jurisdiccional respecto de una sexta póliza, identificada con la clave PN1/DR-6/03-05-19, en torno a la cual se estableció que los agravios hechos valer eran ineficaces y, por tanto, debió quedar firme lo decidido por la autoridad responsable.

*Es decir, **respecto de la última póliza** mencionada esta Sala Regional no ordenó que se realizara nuevamente el análisis de la infracción, sino únicamente que se le considerara para individualizar de nueva cuenta la sanción.*

En el caso, la autoridad responsable al dictar el nuevo acuerdo, a partir de la documentación presentada por el apelante en el Sistema Integral de Fiscalización, tuvo por atendidas las observaciones formuladas respecto de las

cinco pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.

Sin embargo, en relación con la póliza PN1/DR-6/03-05-19, realizó nuevamente un análisis en el que concluyó que la observación no quedó atendida, particularmente por omitir presentar la muestra relacionada con un espectacular, atendiendo a que en la diversa póliza PN1/DR-2/05-05-19 de la contabilidad de la distinta candidata Martha Angélica García García, aun cuando se había presentado lo que la autoridad responsable denominó hoja membretada emitida a través del Registro Nacional de Proveedores, en ella observó una fotografía de un espectacular con la leyenda "Disponible", lo que la llevó a concluir que omitió presentar la evidencia y/o muestra que lograra vincular el gasto de publicidad con los elementos aportados.

A partir de lo anterior, modificó el monto de la conclusión sancionatoria 6_C5_P1, omitiendo el relativo a las cinco pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19, y determinó que el apelante omitió presentar la documentación soporte a que se refiere la normativa por un importe de \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos), individualizando nuevamente la sanción.

Esta Sala Regional estima que lo anterior no es idóneo para tener por cumplida la sentencia. Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable se excedió en los alcances fijados en la ejecutoria de esta Sala Regional, al modificar aspectos que no son parte de lo ordenado en la sentencia'.

A partir del cumplimiento de una sentencia, la autoridad responsable no está habilitada para modificar lo que quedó firme, tampoco para realizar acciones nuevas omitidas antes o bien no relacionadas con los efectos de una sentencia de la autoridad revisora, como es esta Sala Regional, por lo que no era dable que el Consejo General del INE estudiara si se actualizaba o no la omisión de presentar la documentación soporte en torno a la póliza PN1/DR-6/03-05-19.

Por ello, debe considerarse que el acuerdo INE/CG427/2019 no cumple en sus términos la sentencia dictada en el presente recurso.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo General del INE deberá emitir a la brevedad posible un nuevo acuerdo, ajustándose a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, particularmente, en el sentido de (1) fundar y motivar si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados únicamente en las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19, y (2)

individualizar nuevamente la sanción impuesta en la conclusión 6_C5_P1, tomando en cuenta lo considerado por este órgano jurisdiccional respecto de la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces y, por tanto, subsiste la infracción atribuida al apelante.

(...)"

7. En cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado respecto del Acuerdo INE/CG427/2019 mediante el cual se acató el recurso de apelación identificado como SM-RAP-38/2019, en el que determinó no tener por cumplida la citada sentencia respecto a la conclusión **6_C5_P1** correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano** con acreditación local en el estado de Aguascalientes, esta autoridad electoral procedió a acatar el Acuerdo referido, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido del Acuerdo:

Acuerdo Plenario	Efectos	Acatamiento
<p>No se tiene por cumplida la sentencia dictada en el expediente SM-RAP-38/2019.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad posible, realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en este medio de impugnación, en términos de los dispuestos por el apartado III de este Acuerdo plenario.</p>	<p>Fundar y motivar para determinar si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados únicamente en las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.</p> <p>Individualizar nuevamente la sanción impuesta en la conclusión 6_C5_P1, tomando en cuenta lo considerado por este órgano jurisdiccional respecto de la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces y, por tanto, subsiste la infracción atribuida al apelante.</p>	<p>Por lo que respecta a las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19 marcadas con (1-A) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo_2_P1 del presente Dictamen, se constató que presentó la documentación soporte marcada como faltante, es importante señalar que respecto al comprobante de transferencia presentó un auxiliar de proveedores (<i>reporte de mayor de catálogos auxiliares</i>) en el que se observó que el pago fue provisionado mediante las cuentas por pagar del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida por un monto de \$220,287.24.</p> <p>Por lo que respecta al registro marcado con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo_2_P1 del presente Dictamen, correspondiente a la Póliza PN1/DR-6/03-05-19, de conformidad con lo razonado por la H. sala Monterrey al resolver el Recurso de Apelación SM-RAP-38/2019, y en cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado respecto del Acuerdo INE/CG427/2019 mediante el cual se acató la citada sentencia en cuanto a que los agravios aducidos por el Partido Movimiento Ciudadano resultaron ineficaces y, por tanto, subsiste la infracción atribuida al apelante por un monto de \$16,240.00.</p> <p>En razón de lo anterior, la conclusión de mérito queda en los siguientes términos:</p>

Acuerdo Plenario	Efectos	Acatamiento
		<p>6_C5_P1</p> <p>Por lo que respecta al registro de la Póliza PN1/DR-6/03-05-19, de conformidad con lo razonado por la Sala Monterrey, al resolver el expediente SM-RAP-38/2019, así como en el Acuerdo Plenario citado, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces y, por tanto, subsiste la infracción atribuida al apelante por un monto de \$16,240.00.</p>

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, en la parte conducente al Partido Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos:

6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

Acatamiento al Acuerdo de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente SM-RAP-38/2019, de fecha 27 de septiembre de 2019.

*El 27 de septiembre de 2019, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó el Acuerdo INE/CG427/2019, emitido por el Consejo General de este Instituto en cumplimiento, entre otras, de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional del presente recurso, en el que advirtió que no se cumplió en los términos de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado como SM-RAP-38/2019, por el cual ordenó modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución a fin de dejar insubsistente 5 pólizas de la conclusión **6_C5_P1**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, identificados como INE/CG331/2019 y la resolución INE/CG332/2019, Considerando 30.6 Movimiento Ciudadano, por lo que determinó como no cumplida la sentencia y ordenó emitir un nuevo acuerdo, ajustándose a lo resuelto en los siguientes términos:*

(...)

*En específico, lo que hace a la conducta observada en la conclusión **6_C5_P1**, a efecto de dejarla insubsistente y que se analice la respuesta al oficio de errores y omisiones,*

así como la documentación soporte que Movimiento Ciudadano presentó en el SIF; quedando de la forma siguiente:

ID 11

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/8020/19

Se observaron pólizas por concepto de transferencias de la concentradora nacional; sin embargo, carecen de la documentación soporte. Como se detalla en el MC. **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/8020/19.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del Anexo 2 del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46, numeral 1, 127, 151, numeral 1, 154, numeral 1, 207, 246 y 261, numeral 3 del RF.

Escrito de respuesta TES/AGS/0619-2 de fecha 16 de junio de 2019

“Las manifestaciones, aclaraciones, referencias de la localización dentro del SIF de la documentación e información requerida y descripción de las pólizas, con las que se da respuesta y se subsanan las observaciones que se enlistan en el Anexo 2 al cual refiere la autoridad, se realizan en el mismo Anexo 2, en la columna que se agrega titulada “RESPUESTA” el cual se presenta junto con los demás anexos y el presente oficio como parte de la contestación que se realiza, en la PÓLIZA DE DIARIO 13 DEL PERIODO DE CORRECCION DE CONCENTRADORA.”

Análisis

No atendida

De la revisión al SIF, se constató por lo que corresponde a los registros marcados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_2_P1** del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó la documentación soporte que marca la normativa; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **quedó atendida**.

En acatamiento al Acuerdo Plenario de 27 de septiembre de 2019, emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que ordenó lo que a la letra se expone:

“...Deberá emitir a la brevedad posible un nuevo acuerdo, ajustándose a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, particularmente, en el

sentido de (1) fundar y motivar si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados únicamente en las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19, y (2) individualizar nuevamente la sanción impuesta en la conclusión 6_C5_P1, tomando en cuenta lo considerado por este órgano jurisdiccional respecto de la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces y, por tanto, subsiste la infracción atribuida al apelante.”

En virtud de lo anterior, por lo que respecta a las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19 marcadas con (1-A) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2_P1** del presente Dictamen, se constató que presentó la documentación soporte marcada como faltante, es importante señalar que respecto al comprobante de transferencia presentó un auxiliar de proveedores (reporte de mayor de catálogos auxiliares) en el que se observó que el pago fue provisionado mediante las cuentas por pagar del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **quedó atendida por un monto de \$220,287.24.**

Por lo que respecta al registro marcado con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2_P1** del presente Dictamen, correspondiente a la Póliza PN1/DR-6/03-05-19, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-RAP-38/2019, así como en el Acuerdo Plenario citado, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces y, por tanto, **subsiste la infracción atribuida al apelante por un monto de \$16,240.00.**

Conclusión

6_C5_P1

Por lo que respecta al registro de la Póliza PN1/DR-6/03-05-19, de conformidad con lo razonado por la Sala Monterrey, al resolver el expediente SM-RAP-38/2019, así como en el Acuerdo Plenario citado, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces y, por tanto, **subsiste la infracción atribuida al apelante por un monto de \$16,240.00.**

(...)”

8. Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocada en el Acuerdo **INE/CG427/2019** las consideraciones relativas a los recursos de apelación identificados como **SM-RAP-45/2019** y **SM-RAP-43/2019**, este Consejo General únicamente se avocará al acatamiento del **SM-RAP-38/2019** en específico al análisis del considerando **30.6** del **Partido**

Movimiento Ciudadano, respecto al inciso **d)**, conclusión **6_C5_P1**, en los siguientes términos:

“(…)

30.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Conclusión 6_C5_P1

Por lo que respecta a las pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19 marcadas con **(1-A)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_2_P1** del presente Acuerdo, se constató que presentó la documentación soporte marcada como faltante, es importante señalar que respecto al comprobante de transferencia presentó un auxiliar de proveedores (reporte de mayor de catálogos auxiliares) en el que se observó que el pago fue provisionado mediante las cuentas por pagar del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **quedó atendida por un monto de \$220,287.24**.

Por otra parte considerando lo razonado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SM-RAP-38/2019, por lo que respecta a la póliza PN1/DR-6/03-05-19, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces, subsiste la infracción atribuida al apelante por un monto de \$16,240.00.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, en la Resolución **INE/CG332/2019**, en relación a aquella en la que se da cumplimiento al Acuerdo recaído al expediente **SM-RAP-38/2019**, es la siguiente:

Resolución INE/CG332/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Movimiento Ciudadano					
6_C5_P1 “El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por	\$236,527.24	Una multa equivalente a 2,799 (dos mil setecientos y nueve) Unidades de Medida y Actualización	6_C5_P1 “Respecta al registro de la Póliza PN1/DR-6/03-05-19, de conformidad con lo razonado por la Sala Monterrey, al	\$16,240.00	Una multa equivalente a 192 (ciento noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil

Resolución INE/CG332/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
un importe de \$236,527.24”		vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$236,487.51 (doscientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 51/100 M.N.).	resolver el expediente SM-RAP-38/2019, así como en el Acuerdo Plenario citado, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces y, por tanto, subsiste la infracción atribuida al apelante por un monto de \$16,240.00.”		diecinueve, equivalente a \$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.).

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG332/2019**, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG331/2019**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen

Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, relativa al considerando 30.6, correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano**, conclusión **6_C5_P1** en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.6**, correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) y **6_C5_P1.**

(...)

Conclusión 6_C5_P1

Considerando lo razonado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SM-RAP-38/2019 por lo que respecta a la póliza PN1/DR-6/03-05-19, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces, subsiste la infracción atribuida al apelante por un monto de **\$16,240.00**.

De este modo subsiste la sanción equivalente a **192 (ciento noventa y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.)**.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado al Acuerdo emitido en el expediente identificado como **SM-RAP-38/2019**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**